



RESOLUCIÓN No. 47 /2005

POR CUANTO: *Mediante Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros se ha autorizado la creación de la sociedad ciento por ciento (100%) venezolana, a tenor de lo dispuesto en la Ley No. 77 “Ley de la Inversión Extranjera en Cuba”, de fecha 5 de septiembre de 1995.*

POR CUANTO: *La institución financiera “Banco Industrial de Venezuela”, ha solicitado Licencia del Banco Central de Cuba para establecer una filial en Cuba.*

POR CUANTO: *En el artículo 13 del Decreto Ley No.173 “Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias”, de fecha 28 de mayo de 1997, se regulan las disposiciones generales para el otorgamiento de las licencias por el Banco Central de Cuba a las instituciones financieras y las oficinas de representación que soliciten establecerse en Cuba, fijando en dichas licencias el alcance y el tipo de operaciones que éstas pueden realizar.*

POR CUANTO: *En el Decreto Ley No. 172 “Del Banco Central de Cuba”, de fecha 28 de mayo de 1997, en su artículo 36, inciso b), se establece entre las funciones del Presidente del Banco Central de Cuba, la de dictar disposiciones de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones financieras y las oficinas de representación.*

POR CUANTO: *El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 13 de junio de 1997.*

POR TANTO: *En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas,*

RESUELVO:

PRIMERO: *Emitir Licencia Especial Tipo A, a favor de “Banco Industrial de Venezuela- Cuba S. A”, en lo adelante BIVC; según los términos definidos en el texto que se anexa a la presente resolución y que es parte integrante de la misma.*

SEGUNDO: *La presente resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su firma.*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: *BIVC deberá solicitar la inscripción de la Licencia Especial Tipo A, en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias adscrito al Banco Central de Cuba, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente licencia, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 11 del referido Decreto Ley No. 173.*

NOTIFÍQUESE al Presidente del BIVC.

COMUNÍQUESE al Secretario del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros; al Vicepresidente Primero, a los Vicepresidentes, al Superintendente y al Auditor, todos del Banco Central de Cuba y a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocer esta resolución.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en la ciudad de La Habana, a los veintiocho días del mes de abril de 2005.

Francisco Soberón Valdés
Ministro Presidente
Banco Central de Cuba

LICENCIA ESPECIAL TIPO A

Emitida a favor de BIVC con sede en Ciudad de La Habana, para operar el negocio bancario por cincuenta (50) años en el territorio de la República de Cuba.

Esta LICENCIA ESPECIAL TIPO A (en lo adelante Licencia) reconoce y faculta a BIVC para llevar a cabo operaciones de intermediación financiera en divisas, conforme a las regulaciones del Banco Central de Cuba y según lo que se establece a continuación:

- 1. Recibir y otorgar préstamos u otras modalidades de crédito o financiamientos, con garantía o sin ella,*
- 2. prestar servicios de administración de bienes; realizar estudios financieros, de factibilidad u otros,*
- 3. emitir, aceptar, avalar, endosar, descontar, comprar, vender y efectuar todas las operaciones posibles con letras de cambio y otros documentos negociables, librados o aceptados por personas naturales o jurídicas, siempre que sean efectos debidamente garantizados,*
- 4. emitir y operar cartas de garantías, cartas de crédito y demás documentos relativos al comercio internacional,*
- 5. financiar, utilizando las diferentes modalidades de financiamiento existentes, operaciones de exportación e importación de bienes o servicios, brindar servicios de ingeniería financiera, de gestoría de negocios e instrumentar medidas de promoción y desarrollo de proyectos de exportación,*
- 6. por decisión de sus accionistas pueden promover y ejercer por sí misma el factoraje y el apoyo a empresas cubanas en esa materia,*
- 7. realizar operaciones de remesas con el personal diplomático y nacionales de la República Bolivariana de Venezuela radicados en Cuba, de acuerdo a la legislación vigente,*
- 8. ofrecer cobertura de tasas de interés y de riesgo cambiario,*
- 9. financiar inversiones,*
- 10. realizar operaciones de arrendamiento financiero,*
- 11. participar en operaciones de refinanciamiento de deuda,*
- 12. abrir cuentas bancarias de cualquier tipo y establecer depósitos bancarios a su nombre en bancos radicados en Cuba o en el extranjero, siguiendo los procedimientos establecidos para ello,*
- 13. establecer arreglos de corresponsalía con bancos extranjeros y del Sistema Bancario Nacional,*

14. *asociarse con entidades nacionales, previa autorización del Banco Central de Cuba y las otras autoridades que resulten competentes y participar como accionista en otras compañías anónimas nacionales del sector financiero,*
15. *realizar transferencias de fondos hacia el extranjero o, del extranjero al territorio nacional, según las regulaciones cambiarias vigentes y,*
16. *determinar las tarifas de términos y condiciones aplicables a las operaciones que realice.*

BIVC no podrá realizar ninguna otra operación que las expresamente autorizadas en esta Licencia. En particular le queda prohibido, de acuerdo con las regulaciones vigentes, salvo que el Banco Central de Cuba lo autorice expresamente:

- a) Tomar depósitos en cuenta corriente, de ahorro y a término;*
- b) colocar en el exterior, por medio de operaciones de crédito, de financiamiento o de inversión, los recursos que obtengan en el país;*
- c) comprar productos, mercaderías y bienes que no sean indispensables para su normal funcionamiento;*
- d) captar recursos por cuenta de terceros;*
- e) entregar en dinero efectivo el importe de financiamientos que concedan a corto, mediano y largo plazo;*
- f) realizar directamente operaciones de compraventa de moneda extranjera en Cuba y en el exterior; y*
- g) centralizar los ingresos y egresos en moneda libremente convertible y las operaciones de cobros y pagos en moneda libremente convertible, de otras entidades.*

El BIVC destinará anualmente un porcentaje de sus utilidades netas para crear e incrementar una reserva legal que cubra riesgos y posibles pérdidas futuras hasta que alcance, como mínimo, un monto igual al de su capital.

El BIVC queda sujeto a la inspección y supervisión del Banco Central de Cuba, al que suministrará todas las informaciones que requieran con el contenido y periodicidad que se establezcan.

El BIVC suministrará al Banco Central de Cuba y demás organismos que corresponda, los datos e informes que le sean solicitados, tanto para su conocimiento o en razón de las inspecciones que le realicen, y estará obligado a exhibir los libros, así como los documentos y demás antecedentes que pudieran solicitar los funcionarios del Banco Central de Cuba en el cumplimiento de sus obligaciones.

El BIVC para la adecuación de su capital, se atenderá a lo que disponga el Banco Central de Cuba al respecto. Sin la autorización del Banco Central de Cuba, no podrá exceder los límites referidos a exposiciones máximas, posiciones abiertas, índices riesgo / activos y otros que en cada momento pudiera haber fijado aquel.

El Banco Central de Cuba podrá cancelar o modificar esta Licencia a solicitud de BIVC o cuando se infrinja el Decreto Ley No. 173 “Sobre Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias”, de fecha 28 de mayo de 1997, la presente Licencia, las regulaciones del Banco Central de Cuba y cualesquiera otras de las disposiciones de la legislación vigente que le sean aplicables.

DADA *en la ciudad de La Habana, a los veintiocho días del mes de abril de 2005.*

*Francisco Soberón Valdés
Ministro Presidente
Banco Central de Cuba*